



**Área del Plan Local de Educación Especial (SELPA) de Antelope Valley
Aviso de las garantías procesales para los padres/tutores/sustituto**

**Derechos de los padres y los niños en materia de educación especial
Según la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), Parte B**

Estimados padres/tutores/alumnos:

Se le proporciona este aviso porque su hijo está siendo considerado para una posible colocación o está actualmente inscrito en un programa de educación especial. Este aviso también se proporciona para los niños que son elegibles para estos derechos a la edad de 18 años. Si su hijo ha sido derivado a educación especial y todas las opciones del programa de educación general han sido consideradas y utilizadas según corresponda, para su hijo, usted tiene derecho de iniciar una derivación a educación especial.

En California, la educación especial se proporciona a los niños con discapacidades entre el nacimiento y el vigésimo segundo (22) cumpleaños del estudiante. Las leyes federales y estatales le protegen a usted y a su hijo a lo largo de los procedimientos de evaluación e identificación de la colocación y los servicios de educación especial. Los padres de los niños con discapacidades tienen el derecho de participar en el proceso del programa de educación individual, (IEP), incluyendo el desarrollo del IEP y ser informados de la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada, así como todos los programas alternativos disponibles, incluyendo programas públicos y no públicos.

Se le entregará una copia de este aviso sólo una vez por año escolar; excepto que también se le debe entregar una copia (1) al momento de la derivación inicial o de su solicitud de evaluación; (2) al momento de la reevaluación de su hijo, (3) al recibir la primera presentación de un reclamo estatal o un reclamo de debido proceso en un año escolar; (4) cuando se tome la decisión de hacer un cambio disciplinario de colocación; o (5) cuando usted lo solicite. Usted tiene derecho a recibir este aviso en su idioma principal o nativo u otro modo de comunicación, a menos que esto sea claramente inviable. Esta notificación también puede ser traducida oralmente si su idioma primario/nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito.

Las definiciones que figuran a continuación le ayudarán a comprender la declaración de derechos. Si necesita más información sobre el contenido o el uso de esta guía, puede ponerse en contacto con el Director de Educación Especial de su distrito escolar de residencia, cuyo número de teléfono se encuentra en la última página de este documento.



Definiciones

Educación especial significa la instrucción especialmente diseñada sin costo para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con una discapacidad, incluyendo la instrucción llevada a cabo en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones, y en otros entornos, y la instrucción en educación física.

Servicios relacionados significa el transporte y los servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo que puedan ser necesarios para ayudar a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial, incluyendo la identificación temprana y la evaluación de las condiciones de discapacidad. Los servicios relacionados también pueden incluir:

1. Servicios de logopedia (fonoaudiología) y audiología.
2. Servicios de interpretación.
3. Servicios psicológicos.
4. Terapia física y ocupacional.
5. Recreación, incluida la recreación terapéutica.
6. Servicios de terapia psicológica, incluida la terapia de rehabilitación.
7. Servicios de orientación y movilidad.
8. Servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar.
9. Servicios médicos con fines exclusivamente de diagnóstico o evaluación.
10. Servicios de trabajo social.
11. Orientación y capacitación para los padres.

Niños con discapacidades: La Ley de Educación para Personas con Discapacidades ("IDEA") define a los "niños con discapacidades" como niños con discapacidades intelectuales, deficiencias auditivas, incluida la sordera, deficiencias del habla o del lenguaje, deficiencias visuales, incluida la ceguera, trastornos emocionales, deficiencias ortopédicas, autismo, lesiones cerebrales traumáticas, otras deficiencias de salud o discapacidades específicas del aprendizaje, y que por ello, necesitan educación especial y servicios relacionados.

Evaluación: Se llevará a cabo una evaluación de su hijo utilizando varias pruebas y medidas de acuerdo con las secciones 56320-56339 del Código de Educación y el Código de los Estados Unidos 20 sección 1414(a), (b) y (c) para determinar si su hijo tiene una discapacidad y la naturaleza y el alcance de los servicios especiales y relacionados que necesita su hijo para su beneficio educativo. Los instrumentos de evaluación se seleccionan individualmente para su hijo y son administrados por profesionales competentes empleados por la agencia educativa local. Los materiales y procedimientos de prueba y evaluación se seleccionarán y administrarán de manera que no sean discriminatorios desde el punto de vista racial, cultural o sexual. Los materiales o procedimientos se proporcionarán y administrarán en la lengua materna o modo de comunicación de su hijo, a menos que sea claramente inviable hacerlo.



Educación pública, gratuita y adecuada ("FAPE"): Una educación que: (1) se imparte con cargo al erario público, bajo supervisión y dirección pública, y sin costo alguno para usted; (2) cumple con las normas del Departamento de Educación de California; y (3) se imparte de conformidad con un programa de educación individualizado por escrito desarrollado para su hijo, a fin de conferirle un beneficio educativo y que se implementa en un programa de escuela preescolar, primaria o secundaria.

Programa de educación individualizada ("IEP"): Un documento escrito desarrollado por el equipo del IEP de su hijo que incluye al menos todo lo siguiente: (1) los niveles actuales de rendimiento académico y desempeño funcional; (2) los objetivos anuales medibles; (3) una declaración de los servicios educativos especiales y afines y de las ayudas y servicios suplementarios, basados en investigaciones revisadas por pares en la medida de lo posible, que se proporcionarán al niño; (4) una explicación de la medida en que el niño no participará con los niños no discapacitados en los programas de educación general; (5) la fecha proyectada para el inicio, duración, frecuencia y ubicación previstas de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) los criterios objetivos, los procedimientos de evaluación y los calendarios adecuados para determinar, al menos anualmente, si el niño está logrando sus objetivos.

Entorno menos restrictivo ("LRE"): En la mayor medida posible, los niños con discapacidades serán educados con niños sin discapacidades, y las clases especiales, la escolarización separada o la separación de los niños con discapacidades del programa de educación general sólo se producirá cuando la naturaleza o la gravedad de la discapacidad sea tal que la educación en las clases ordinarias con el uso de ayudas y servicios suplementarios no pueda lograrse satisfactoriamente.

Agencia educativa local ("LEA"): Este término incluye un distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado ("COE"), un Área del plan local de educación especial ("SELPA"), o una escuela concertada que participe como miembro de una SELPA.

Notificación de los derechos de la mayoría: Su hijo tiene derecho a recibir toda la información sobre su programa educativo y a tomar todas las decisiones cuando alcance la edad de dieciocho años, a menos que se determine que es incompetente según las leyes y los procedimientos estatales. Se presume que los adultos que no son incompetentes, según las leyes del Estado de California, son competentes.

Padre: La definición de padre incluye: (1) la persona que tiene la custodia legal de un niño; (2) un estudiante adulto para el que no se ha designado un tutor o curador; (3) una persona que actúa en lugar de un padre natural o adoptivo, incluyendo un abuelo, padrastro u otro pariente con el que el niño vive; (4) un padre sustituto; y (5) un padre adoptivo, si la autoridad de un padre natural para tomar decisiones educativas en nombre del niño ha sido específicamente limitada por orden judicial.



¿Cuándo puedo acceder a los registros educativos y cómo lo hago?

Todos los padres o tutores de los niños matriculados en las escuelas públicas de California tienen derecho revisar los expedientes en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia ("FERPA") y del Código de Educación de California.

Los registros educativos son aquellos que están directamente relacionados con su hijo y que mantiene un distrito escolar, agencia o institución que recoge, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la que se obtiene información. Tanto las leyes federales como las estatales definen además un expediente educativo como cualquier elemento de información directamente relacionado con un alumno identificable, distinto de la información del directorio, que es mantenido por una LEA escolar, o que se requiere que sea mantenido por un empleado en el desempeño de sus funciones, ya sea registrado a mano, impreso, en cintas, película, microfilm, ordenador o por otros medios. Los registros educativos no incluyen notas personales informales preparadas y guardadas por un empleado de la escuela para su propio uso o el de un sustituto. Si los expedientes contienen información sobre más de un niño, usted tiene acceso sólo a la parte del expediente que corresponde a su hijo.

La información personal identificable puede incluir: (1) el nombre del niño, de sus padres o de otro miembro de la familia; (2) la dirección del niño; (3) un identificador personal como el número de la seguridad social, el número de estudiante o el número de expediente judicial del niño; (4) una lista de características personales u otra información que permita identificar al niño con una certeza razonable.

Además, los padres de un niño con discapacidades tienen derecho a: (1) inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del niño y la provisión de una FAPE al niño; y (2) recibir una respuesta de la LEA a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros. Un padre también tiene derecho a que su representante inspeccione y revise los registros del niño, sujeto a los requisitos de FERPA. La LEA puede presumir que un padre tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que la LEA haya sido informada de que el padre no tiene autoridad para hacerlo en virtud de las leyes estatales aplicables que rigen asuntos como la tutela, la separación y el divorcio. Estos derechos se transfieren a un alumno no conservado que tenga dieciocho años o que asista a una institución de educación postsecundaria.

El custodio de los registros en cada centro escolar es el director de la escuela. El custodio de los expedientes del distrito escolar figura en la última página de este documento. Los expedientes educativos pueden conservarse en el centro escolar o en la oficina del distrito, pero una solicitud por escrito de expedientes en cualquiera de los dos sitios será tratada como una solicitud de expedientes de todos los sitios. El custodio de los expedientes le proporcionará una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes de los alumnos (si lo solicita). Tres años después de que el alumno abandone el programa, los expedientes de educación especial serán destruidos.



Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable durante las etapas de recolección, almacenamiento y destrucción. Un funcionario de cada LEA debe asumir responsabilidad para garantizar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable. Todas las personas a cargo de recolectar o utilizar información personalmente identificable deben recibir capacitación o instrucciones sobre las políticas y procedimientos del estado con respecto a la confidencialidad, según lo establecido en la Sección B de IDEA y la FERPA. Cada LEA debe guardar, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados que tengan acceso a la información personalmente identificable.

El custodio de los registros limitará el acceso a los registros educativos de su hijo a aquellas personas autorizadas a revisar el registro educativo, incluyendo a usted, a su hijo que tenga al menos dieciséis años o que haya completado el décimo grado, a las personas que hayan sido autorizadas por usted para ver los registros, a los empleados de la escuela que tengan un interés educativo legítimo en los registros, a las instituciones postsecundarias designadas por su hijo y a los empleados de las agencias educativas federales, estatales y locales. En todos los demás casos, se denegará el acceso a menos que usted haya dado su consentimiento por escrito para la divulgación de los expedientes o que los expedientes se divulguen en virtud de una orden judicial u otra ley aplicable. La LEA debe mantener un registro que indique la hora, el nombre y el propósito del acceso por parte de personas que no sean empleados del distrito escolar ni padres.

El consentimiento de los padres no es necesario antes de que la información personalmente identificable se divulgue a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con un requisito de IDEA, excepto en las siguientes circunstancias: (1) antes de que se divulgue información identificable a funcionarios de organismos participantes que prestan o pagan los servicios de transición; y (2) si el niño está en, o va a ir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que residen los padres, se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que se divulgue cualquier información personalmente identificable sobre el niño entre funcionarios del distrito escolar donde está ubicada la escuela privada y funcionarios del distrito escolar en el que residen los padres.

Se proporcionará una revisión y/o copias de los registros educativos cinco (5) días hábiles después de que se haga una solicitud. La política de la LEA determina el costo de las copias, pero no el costo de la búsqueda y recuperación, y se cobrará, a menos que el cobro de la tarifa le niegue efectivamente el acceso a los registros educativos de su hijo. Una vez que se haya proporcionado una copia completa de los registros, se cobrará una tarifa por copias adicionales de los mismos registros.

Si usted cree que la información de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la LEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño, puede solicitar por escrito que la LEA enmiende la información. Si la LEA está de



acuerdo con su solicitud, el registro será enmendado y usted será informado dentro de un plazo razonable después de recibir la solicitud.

Si la LEA se niega a realizar la modificación solicitada en un plazo de 30 días, la LEA le notificará el derecho a una audiencia para determinar si la información impugnada es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo. Si usted solicita una audiencia, la LEA le proporcionará una audiencia, dentro de un plazo razonable, que debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias conforme a la FERPA.

Si después de la audiencia, el consejo de administración decide que el registro no será enmendado, usted tiene derecho a proporcionar lo que usted cree que es una declaración escrita correctiva, que se adjuntará permanentemente al registro impugnado. Esta declaración se adjuntará si el expediente impugnado se divulga a cualquier parte.

¿Puedo grabar en audio una reunión del IEP?

Los padres, el tutor o la LEA tienen derecho a grabar los procedimientos de las reuniones del equipo del IEP. El equipo del IEP debe ser notificado del deseo de grabar la reunión de IEP por lo menos 24 horas antes de la reunión. Si la intención de grabar la reunión en audio es iniciada por la LEA, y el padre se opone o se niega a asistir a la reunión del IEP debido a la grabación en audio, la reunión no será grabada en audio. Los padres tienen derecho a inspeccionar, revisar y, en ocasiones, modificar las grabaciones de audio.

¿Qué es y cómo puedo obtener una Evaluación Educativa Independiente?

Una evaluación educativa independiente ("IEE") es una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no es empleado de la LEA que proporciona educación a su hijo, pero que satisface los mismos requisitos del Departamento de Educación de California ("CDE") y de la LEA. Si usted no está de acuerdo con los resultados de una evaluación reciente llevada a cabo por la LEA, y hace saber ese desacuerdo a la LEA, usted tiene el derecho de solicitar y posiblemente lograr que el erario público pague por una IEE para su niño con una persona calificada.

Si usted solicita una IEE con cargo a fondos públicos, la LEA debe: (1) presentar una demanda de debido proceso contra usted para demostrar que su evaluación es apropiada; o (2) garantizar que la IEE se le proporcione a expensas públicas, a menos que la LEA demuestre en una audiencia de debido proceso que la IEE obtenida por usted no cumplió con los criterios de la LEA. Si la LEA demuestra en una audiencia de debido proceso que la evaluación de la LEA es apropiada, usted sigue teniendo derecho a una IEE, pero no a expensas públicas.

A expensas públicas significa que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione de otra manera sin costo



alguno para usted. Su LEA tiene información disponible para usted sobre dónde puede obtenerse dicha IEE y los criterios de la LEA para las IEE, que deben serle proporcionados al solicitar una IEE. Usted puede tener derecho a una sola IEE con cargo a fondos públicos cada vez que la LEA realice una evaluación con la que usted no esté de acuerdo.

Si usted obtiene una evaluación con fondos privados y proporciona una copia de la misma a la LEA, los resultados de la evaluación deben ser considerados por el equipo del IEP con respecto a la provisión de FAPE para su hijo. La evaluación financiada con fondos privados también puede ser presentada en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo.

Si el distrito escolar observa a su hijo en su aula durante una evaluación, o si los procedimientos del distrito escolar prevén observaciones en el aula, se debe proporcionar una oportunidad equivalente para cualquier evaluación educativa independiente en la colocación educativa actual y en cualquier colocación propuesta.

Si usted propone una colocación financiada con fondos públicos de su hijo en una escuela no pública, la LEA tendrá la oportunidad de observar la colocación propuesta y al alumno en la colocación propuesta, si el alumno ya ha sido ubicado unilateralmente en la escuela no pública por el padre o tutor.

¿Qué es el aviso previo por escrito y cuándo la recibiré?

Una LEA tiene la responsabilidad de informarle, por escrito, siempre que proponga o rechace iniciar un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada para el niño. La LEA debe notificar por escrito a los padres esta propuesta o negativa en un plazo razonable. Este aviso, si no se ha proporcionado previamente a los padres, también se proporcionará cuando la LEA reciba la solicitud de los padres para una audiencia de debido proceso. El aviso debe estar escrito en un lenguaje comprensible y ser proporcionado en su lengua materna u otro modo de comunicación, a menos que sea claramente inviable hacerlo. Si su lengua materna o modo de comunicación no es un idioma escrito, la LEA debe asegurarse de que el aviso sea traducido oralmente o por otros medios, que usted entienda el aviso y que haya evidencia escrita de que se han cumplido estos requisitos. Usted puede optar por recibir este aviso por comunicación de correo electrónico, si su LEA pone a disposición esa opción.

El aviso escrito incluirá:

- Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por la LEA con una explicación de por qué la agencia propuso o rechazó tomar la acción y una descripción de otras acciones consideradas y por qué esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, registro o informe que la LEA utilizó como base para la propuesta o el rechazo.
- Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del IEP y la razón



por la que esas opciones fueron rechazadas.

- Una descripción de cualquier otro factor que sea relevante para la propuesta o el rechazo de la LEA.
- Un aviso de que los padres pueden obtener copias o ayuda para entender sus derechos y garantías procesales del Director de Educación Especial del distrito de residencia de su hijo, el Director de SELPA o el CDE en Sacramento.

¿Qué constituye el consentimiento de los padres y cuándo se requiere?

La LEA debe obtener el consentimiento informado de los padres, como se ha descrito anteriormente, antes de evaluar y/o proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo. La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres antes de una evaluación inicial o una reevaluación de un niño. Si usted se niega a dar su consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA puede, pero no está obligada, utilizar los procedimientos del debido proceso para obtener su consentimiento para la evaluación.

Su consentimiento para la evaluación inicial no implica ni otorga el consentimiento para la colocación y/o servicios de educación especial. Una vez completada la evaluación inicial, se celebrará una reunión para revisar y discutir la(s) evaluación(es). Si se recomienda la colocación y/o los servicios de educación especial en esta reunión, el equipo solicitará su consentimiento para la colocación y/o los servicios en ese momento.

Si usted se niega a dar su consentimiento a una oferta inicial de colocación y/o servicios del IEP, o si no responde a una solicitud de oferta de dichos servicios, la LEA no podrá utilizar los procedimientos de debido proceso descritos a continuación para impugnar su negativa a dar su consentimiento para la colocación y/o los servicios. Sin embargo, si la LEA ofrece la colocación y los servicios iniciales, y si usted no da su consentimiento para la colocación y/o los servicios, no se considerará que la LEA ha violado el requisito de poner a disposición de su hijo una FAPE. La LEA tampoco estará obligada a convocar una reunión del equipo del IEP o a desarrollar un IEP cuando no se proporcione dicho consentimiento después de la solicitud de la LEA.

El distrito escolar también solicitará su consentimiento informado para todas las reevaluaciones de su hijo y no realizará una reevaluación a menos que usted no responda a las solicitudes de su consentimiento.

No se requiere el consentimiento de los padres antes de revisar los datos existentes como parte de una evaluación, o de administrar una prueba u otra evaluación que se administre a todos los niños (a menos que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de esa prueba o evaluación).

Si su hijo es educado en casa o colocado en una escuela privada a su cargo, y usted no da su consentimiento o no responde a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA no puede utilizar los procedimientos del



debido proceso para anular su consentimiento. En ese caso, la LEA no está obligada a considerar al niño como elegible para los servicios.

Usted puede dar su consentimiento por escrito para recibir algunos componentes del IEP de su hijo, y esos componentes del IEP deben ser implementados por la LEA. Si la LEA determina que los componentes restantes del IEP de su hijo a los que usted no da su consentimiento son necesarios para proporcionar una FAPE al niño, la LEA debe iniciar una audiencia de debido proceso.

Por último, no es necesario obtener su consentimiento informado en el caso de una reevaluación de su hijo, si la LEA puede demostrar a través de una audiencia de debido proceso que ha tomado medidas razonables para obtener su consentimiento y usted no ha respondido.

¿Puedo cambiar de opinión más tarde y revocar el consentimiento?

Si en cualquier momento posterior a la prestación inicial de educación especial y servicios afines, los padres de un niño revocan el consentimiento por escrito para que se siga prestando educación especial y servicios afines, el distrito escolar o la escuela subvencionada:

- Puede no continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito antes de dejar de proporcionar la educación especial y los servicios relacionados;
- No puede utilizar los procedimientos de mediación o los procedimientos de debido proceso para obtener un acuerdo o una decisión para que los servicios puedan ser proporcionados al niño;
- No se considerará que se ha incumplido el requisito de poner a disposición del niño la FAPE por no haberle proporcionado más educación especial y servicios afines; y
- No está obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni a elaborar un IEP para el niño para que se le siga proporcionando educación especial y servicios afines.

Si los padres revocan por escrito el consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que se le haya proporcionado inicialmente educación especial y servicios afines, el distrito escolar o la escuela subvencionada no están obligados a modificar los registros educativos del niño para eliminar cualquier referencia a la recepción de educación especial y servicios afines por la revocación del consentimiento. Esta disposición se aplica cuando un padre rechaza todos los servicios de educación especial. Si un padre no está de acuerdo con algunos servicios, pero no con todos, las cuestiones deben resolverse mediante los procedimientos del debido proceso.

Si tengo una queja sobre el programa educativo de mi hijo, ¿cómo la planteo?

Cuando tenga una preocupación sobre la educación de su hijo, es importante que se



ponga en contacto con el maestro de su hijo o con el administrador de la escuela o del distrito para hablar de su hijo y de cualquier problema que vea. El personal de su distrito escolar o SELPA puede responder a preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos y las garantías procesales. Además, cuando usted tiene una preocupación, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta. Usted puede pedir al administrador del distrito escolar que resuelva las disputas a través de la mediación o de un proceso alternativo de resolución de disputas (ADR) conocido como IEP facilitado (FIEP), que son menos contenciosos que una audiencia de debido proceso. La estructura positiva del FIEP puede ayudarle a usted y al distrito a resolver las preocupaciones o problemas que usted ve. El proceso de mediación es voluntario y no puede utilizarse para retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso.

¿Qué es un IEP facilitado?

Un IEP facilitado es el que desarrolla un equipo de colaboración cuyos miembros comparten la responsabilidad del proceso de reunión y los resultados. La toma de decisiones se gestiona mediante el uso de habilidades de facilitación. Esto permite que el equipo del IEP construya y mejore las relaciones sólidas entre el equipo y llegue a un verdadero consenso con el enfoque de la reunión en las necesidades de los estudiantes.

¿Qué es un reclamo de cumplimiento y cuáles son mis derechos relacionados con un reclamo de cumplimiento?

Los reclamos de cumplimiento alegan una violación de la ley según la IDEA o la ley de educación especial de California. El reclamo debe: (1) ser por escrito; (2) incluir una declaración de que la LEA ha violado una ley o regulación según la IDEA o las contrapartes del Código de Educación de California; (3) incluir los hechos que apoyan el alegato; (4) incluir una firma e información de contacto del demandante; y (5) si se alega una violación contra un solo niño, debe incluir: (a) el nombre y la dirección del niño (o la información de contacto disponible para un niño sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la que asiste el niño; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los hechos relacionados con el problema; y (d) una propuesta de resolución en la medida en que se conozca.

Reclamo de cumplimiento a nivel del distrito/LEA: La SELPA de Antelope Valley lo anima a presentar su reclamo con respecto a cuestiones de educación especial directamente con su LEA para que la LEA pueda abordar rápidamente sus preocupaciones de una manera informal y eficiente. La LEA ha establecido procedimientos confidenciales para la presentación de estos reclamos y se reunirá con usted para investigar su reclamo de manera oportuna y tratar de resolver cualquier preocupación. El Oficial de Cumplimiento le ayudará a resolver cualquier reclamo de discriminación contra el distrito, sus empleados o contratistas, y los estudiantes. El Oficial de Cumplimiento también puede ayudarle a preparar su reclamo por escrito y a proporcionar la información requerida por la ley. El Oficial de Cumplimiento lo derivará a otras agencias responsables de la investigación y resolución de reclamos cuando sea



apropiado.

Reclamo de cumplimiento a nivel estatal: Cualquier individuo u organización también puede presentar un reclamo de cumplimiento con el Departamento de Educación de California alegando que la LEA no ha cumplido con las leyes o reglamentos estatales. Para presentar un reclamo de cumplimiento usted puede ponerse en contacto con:

**Departamento de Educación de California,
División de Educación Especial
Servicio de derivación de garantías
procesales 1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814
Teléfono: (800) 926-0648
FAX: (916) 327-3704**

El Oficial de Cumplimiento también puede ayudarle a preparar su reclamo por escrito y a proporcionar la información requerida por la ley. El Oficial de Cumplimiento lo derivará a otras agencias responsables de la investigación y resolución de reclamos cuando sea apropiado.

Los reclamos de cumplimiento presentados ante el CDE deben presentarse en el plazo de un año a partir de la fecha en que usted conoció o tuvo motivos para conocer los hechos que motivaron el reclamo. Usted también debe enviar una copia del reclamo a la LEA al mismo tiempo que presenta el reclamo ante el CDE.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de su reclamo, el CDE: (1) llevará a cabo una investigación independiente en el lugar, si es necesario; (2) le dará la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre los alegatos del reclamo; (3) proporcionará a la LEA la oportunidad de responder al reclamo, incluyendo una propuesta para resolverla; (4) proporcionará una oportunidad para que usted y la LEA acuerden voluntariamente participar en una mediación; (5) revisará toda la información pertinente y hará una determinación independiente en cuanto a si la LEA está violando un requisito de la IDEA y/o de la ley estatal relacionada, y (6) emitirá una decisión por escrito para usted y la LEA en respuesta a cada alegato del reclamo e incluirá los resultados de los hechos y conclusiones, y las razones de la decisión final.

¿Qué es una solicitud de "sólo mediación" presentada al CDE?

En California, la mediación es voluntaria. Usted puede solicitar una reunión de "sólo mediación" con la Oficina de Audiencias Administrativas. "Sólo mediación" significa que usted está solicitando una mediación sin pedir una audiencia de debido proceso. La mediación es un procedimiento informal que se lleva a cabo de manera no adversarial. Si usted solicita una mediación solamente, usted y el distrito escolar recibirán un aviso de que se ha programado una mediación y



el aviso incluirá la hora, la fecha y el lugar de la mediación, así como el nombre, la dirección y el número de teléfono de un mediador experto e imparcial asignado al caso.

La mediación debe programarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Oficina de Audiencias Administrativas. Los abogados no pueden asistir a la mediación. Sin embargo, usted o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes no abogados. Las declaraciones hechas por usted y por el distrito escolar son confidenciales y no pueden ser utilizadas en una audiencia de debido proceso o en una acción judicial. Cualquier acuerdo alcanzado durante la mediación debe ser por escrito y firmado por todas las partes.

Las solicitudes de "sólo mediación" deben enviarse a:

**Dirigido a la Oficina de Audiencias
Administrativas ("OAH") División de
Educación Especial
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880
FAX: (916) 263-0890**

¿Qué es una solicitud de audiencia de debido proceso y cuáles son mis derechos en relación con ella?

Una audiencia de debido proceso es un procedimiento formal presidido por un juez de derecho administrativo, que es similar a una acción judicial. La audiencia puede ser iniciada por usted o por la LEA cuando hay un desacuerdo sobre una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, la provisión de una FAPE a su hijo, o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo. Las solicitudes de audiencia de debido proceso deben enviarse a:

**Dirigido a la Oficina de Audiencias
Administrativas ("OAH") División de
Educación Especial
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880
FAX: (916) 263-0890**

La solicitud de audiencia de debido proceso debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la fecha en que usted conoció o tuvo razones para conocer los hechos que fueron la base de la solicitud de audiencia. Este plazo no se aplica a usted si se le impidió solicitar una audiencia de debido proceso antes porque la LEA: (1) le informó erróneamente que había resuelto el problema que es la base de su solicitud; o



(2) le ocultó información relacionada con la información incluida en este aviso. La LEA debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo u otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita esa información, o si usted o la LEA presentan un reclamo de debido proceso.

Su reclamo de audiencia de debido proceso **debe** incluir la siguiente información: (1) el nombre de su hijo; (2) la dirección de su hijo (o, en el caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible); (3) el nombre de la escuela a la que asiste su hijo; (4) una descripción del problema relacionado con el inicio el cambio propuesto, incluyendo hechos específicos sobre el problema; y (5) la resolución propuesta para el problema en la medida en que usted la conozca. Usted debe proporcionar a la LEA una copia de su solicitud de debido proceso. Usted (o la LEA) no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que se presente un reclamo de audiencia de debido proceso que incluya toda la información indicada anteriormente.

El reclamo se considerará suficiente para cumplir con los requisitos anteriores a menos que, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la parte que recibió el reclamo notifique al oficial de la audiencia y a la otra parte que cree que el reclamo no cumple con los requisitos enumerados anteriormente. Dentro de los cinco días de recibir la notificación de que la parte receptora considera que el reclamo es insuficiente, la OAH debe decidir si el reclamo de proceso debido cumple con los requisitos enumerados anteriormente y les notificará a usted y a la LEA por escrito si es insuficiente. Si la OAH determina que un reclamo de debido proceso es insuficiente, la parte puede tener la oportunidad de presentar un nuevo reclamo que cumpla con los requisitos enumerados anteriormente.

Si usted presenta una solicitud de audiencia de debido proceso, dentro de los 10 días de haber recibido el reclamo, la LEA debe enviarle una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en su reclamo. En un plazo de 15 días a partir de la recepción de su solicitud de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión con usted, el/los miembro(s) pertinente(s) del equipo del IEP de su hijo que tenga(n) conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso, y un representante de la LEA que tenga autoridad para tomar decisiones, para discutir una resolución de los problemas planteados. La reunión no incluirá al abogado de la LEA, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Excepto cuando usted y la LEA hayan acordado, por escrito, renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en una reunión. Si la LEA no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de su reclamo o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar la intervención de un funcionario de la audiencia para iniciar el plazo de la audiencia de debido proceso descrito a continuación.



Si se llega a un acuerdo en la sesión de resolución, el acuerdo debe ser registrado por escrito y firmado por usted y el representante de la LEA. Después de la firma, tanto usted como la LEA tienen 3 días hábiles para anular el acuerdo. Si la LEA no ha resuelto el reclamo de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días de la recepción del reclamo de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia de debido proceso puede ocurrir, y el plazo aplicable para emitir una decisión final comienza. Si la LEA no puede lograr su participación en la reunión de resolución después de haber hecho esfuerzos razonables y documentados, la LEA puede, al concluir el período de 30 días, solicitar que el oficial de la audiencia desestime su reclamo.

Usted y la LEA pueden acordar, en cualquier momento antes o durante la audiencia de debido proceso, participar en una mediación de la disputa. La OAH nombrará un mediador imparcial sin costo alguno para ninguna de las partes. La mediación prolonga el plazo de la OAH para emitir su decisión; sin embargo, la mediación no tiene por objeto negar o retrasar su derecho a una audiencia ni ningún otro derecho.

Si las cuestiones que dieron lugar a la solicitud de proceso debido no se resuelven en la sesión de resolución o en la mediación, la OAH debe celebrar una audiencia, llegar a una decisión final sobre las cuestiones del caso y enviar una copia de la decisión a las partes dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del período de resolución de 30 días. El plazo de 45 días para la decisión también puede comenzar el día después de uno de los siguientes acontecimientos: (1) ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución; (2) después de que comience la mediación o la reunión de resolución, pero antes de que finalice el período de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o (3) si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero más tarde, el padre o la LEA se retiran del proceso de mediación.

La audiencia debe celebrarse en un momento y lugar razonablemente convenientes para las partes. La parte que solicita la audiencia no puede plantear cuestiones en la audiencia que no se abordaron en el reclamo de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Toda parte en una audiencia de debido proceso tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante una persona conocedora de las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas; (2) ser representado por un abogado o una persona con conocimientos y formación relacionados con los problemas de los niños y jóvenes con discapacidades; (3) presentar pruebas, argumentos escritos y orales; (4) confrontar, volver a preguntar y exigir la presencia de testigos; (5) obtener un acta literal de la audiencia por escrito o, a su elección, en formato electrónico; (6) obtener las conclusiones de hecho y las decisiones por escrito o, a su elección, en formato electrónico, dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo de la sesión de resolución; (7) recibir una notificación de la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, de que tiene la intención de contar con la representación de un abogado; (8) ser informado por la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia,



de sus problemas y sus propuestas de resolución; (9) recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones, y una lista de testigos y su área general de testimonio al menos cinco días hábiles antes de la audiencia; (10) prohibir la presentación en la audiencia de cualquier prueba, incluidas las evaluaciones y las recomendaciones basadas en la(s) evaluación(es), que no haya sido revelada a esa parte por lo menos 5 días hábiles antes de la audiencia; (11) contar con un intérprete; y (12) solicitar una extensión del plazo de la audiencia por causa justificada. Los padres involucrados en las audiencias deben tener derecho a: (1) que su hijo esté presente en la audiencia; (2) que la audiencia esté abierta al público; y (3) que se les facilite el acta de la audiencia y las conclusiones de hecho y las decisiones sin costo alguno.

¿Qué pasa si el reclamo de debido proceso plantea una violación procesal de la IDEA?

La decisión de un funcionario de la audiencia sobre si su hijo recibió una FAPE debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En asuntos que alegan una violación de procedimiento (como "un equipo de IEP incompleto"), un oficial de audiencia puede determinar que su hijo no recibió una FAPE sólo si las violaciones de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una FAPE;
2. Interfirieron de manera significativa con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones respecto a la provisión de una FAPE a su hijo;
- o**
3. Hicieron que su hijo haya sido desprovisto de un beneficio educativo.

Las disposiciones descritas anteriormente no impiden que un funcionario de la audiencia ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos procesales de la ley IDEA, ni le impiden a usted presentar otro reclamo de debido proceso sobre un asunto distinto al del reclamo de debido proceso ya presentado.

¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia de debido proceso?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión presentando un recurso en el tribunal correspondiente. En una acción civil, las actas y la transcripción de los procedimientos administrativos se presentarán ante el tribunal. El tribunal podrá oír pruebas adicionales a petición de cualquiera de las partes y deberá basar su decisión en la preponderancia de las pruebas. Esta apelación debe hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la decisión del Juez de Derecho Administrativo.

¿Dónde se colocará a mi hijo durante la espera de una audiencia de debido



Una vez que la LEA recibe una solicitud de debido proceso, durante el período de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, el niño debe permanecer en su colocación educativa actual, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa general de la escuela pública hasta la finalización de todos esos procedimientos.

Si su solicitud de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales para un niño que recibió servicios de acuerdo con un plan de servicios familiares individuales ("IFSP"), y ha cumplido 3 años, la LEA no está obligada a proporcionar los servicios del IFSP que su hijo había estado recibiendo. Si se determina que su hijo califica para recibir servicios de educación especial de la LEA, y usted da su consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procedimientos del debido proceso, la LEA debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos en los que usted y la LEA estén de acuerdo).

Si su hijo ha sido colocado en un entorno educativo alternativo provisional ("IAES"), permanecerá en el IAES durante un máximo de 45 días escolares a la espera de la audiencia del debido proceso, o hasta que venza el plazo del IAES, lo que ocurra primero.

¿En qué circunstancias se me pueden reembolsar los honorarios de mis abogados?

Un tribunal, a su discreción, puede ordenar que una LEA pague los honorarios razonables de los abogados a los padres de un niño con discapacidades si el padre gana en una audiencia de debido proceso.

Además, la LEA puede tener derecho a recibir honorarios de abogados de un padre que presente un reclamo o una causa de acción subsiguiente que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, o que haya continuado litigando después de que el litigio se haya vuelto claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento. La LEA también puede tener derecho a los honorarios de abogados contra el abogado de un padre o contra el padre, si el reclamo del padre o la causa subsiguiente de la acción fue presentada por un propósito inapropiado, tal como acosar, causar retraso innecesario, o aumentar innecesariamente el costo del pleito.

Un tribunal puede reducir el importe de los honorarios de los abogados si: (1) el padre ha retrasado injustificadamente el procedimiento; (2) los honorarios superan injustificadamente la tarifa horaria vigente en la comunidad; (3) el tiempo empleado y los



servicios jurídicos fueron excesivos; (4) o el abogado del padre no presentó a la LEA un reclamo de debido proceso adecuado. Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que la LEA retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento, o que hubo una violación en virtud de las disposiciones de garantías procesales de la IDEA.

Un padre no puede obtener honorarios adicionales de abogados o costos incurridos después del rechazo o la falta de respuesta dentro de los 10 días a una oferta de acuerdo que haga la LEA, en cualquier momento más de 10 días antes de la audiencia o acción judicial, si el oficial de la audiencia o el tribunal determina que la solución finalmente obtenida por los padres no es más favorable a los padres que la oferta de acuerdo de la LEA. A pesar de estas restricciones, los honorarios de los abogados y los costos relacionados pueden ser otorgados a un padre si usted gana y el tribunal determina que estaba sustancialmente justificado para rechazar la oferta de acuerdo.

Los honorarios de los abogados no pueden ser concedidos por la asistencia a una reunión del equipo del IEP a menos que la reunión haya sido convocada como resultado de un procedimiento administrativo, o una acción judicial. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción judicial a efectos de las disposiciones sobre los honorarios de los abogados.

¿Cuáles son los derechos de mi hijo cuando la LEA contempla la posibilidad de disciplinarlo?

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única sobre una base de caso por caso al determinar si un cambio de colocación es apropiado para un niño con una discapacidad. El personal escolar puede trasladar a un niño con discapacidad que infrinja un código de conducta estudiantil de su ubicación a un entorno educativo alternativo provisional apropiado (IAES), a otro entorno o suspenderlo, por un máximo de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas se apliquen a niños sin discapacidades) y por traslados adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en un año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos traslados no constituyan un cambio de ubicación.

Se produce un "cambio de ubicación" si: el traslado es por más de 10 días escolares consecutivos, o el niño ha sido objeto de una serie de traslados que constituyen un patrón porque: (1) la serie de traslados suma más de 10 días escolares en un año escolar; (2) el comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de traslados; y (3) factores adicionales como la duración de cada traslado, la cantidad total de tiempo que el niño es trasladado y la proximidad de los traslados entre sí. La LEA determina, caso por caso, si un patrón de traslados constituye un cambio de ubicación.



Si un niño con discapacidades es retirado de su ubicación debido a una violación del código de conducta estudiantil por un período superior a 10 días escolares consecutivos, o 10 días acumulativos cuando tales suspensiones constituyen un cambio de ubicación, la LEA debe celebrar una reunión del equipo del IEP para determinar si el comportamiento sujeto a disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su hijo. Esta reunión se celebrará dentro de los 10 días escolares siguientes a la decisión de cambiar la ubicación del niño. El equipo del IEP determinará si la conducta en cuestión fue: (1) causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad de su hijo; o (2) el resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño por parte de la LEA.

Si la LEA, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe: (1) realizar una evaluación funcional de la conducta, a menos que se haya realizado una antes del comportamiento del niño que dio lugar a un cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención en la conducta; o (2) revisar cualquier plan de intervención en la conducta existente y modificarlo según sea necesario. Además de una de las opciones anteriores, el equipo del IEP también debe devolver al niño a la colocación de la que fue retirado, a menos que los padres y la LEA acuerden lo contrario al modificar el plan de intervención conductual.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y por la misma duración que se aplicarían a los niños sin discapacidades. Un niño discapacitado debe seguir recibiendo servicios educativos, de modo que pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de sus objetivos del IEP. El equipo del IEP del niño determinará los servicios y el entorno adecuados para esos servicios. Según corresponda, el niño también debe recibir una evaluación funcional del comportamiento y servicios de intervención del comportamiento y modificaciones diseñadas para garantizar que la conducta inapropiada no se repita.

Los padres tienen derecho a apelar la decisión de suspender o expulsar a los alumnos de educación especial o la decisión de si la conducta del niño fue una manifestación de su discapacidad, presentando un reclamo de debido proceso. Cuando se haya solicitado una apelación, ya sea por parte de los padres o de la LEA, en relación con la ubicación disciplinaria de un niño o con los resultados de la reunión de determinación de la manifestación, el estado organizará una audiencia acelerada, que tendrá lugar en un plazo de 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicite la audiencia y dará lugar a una determinación dentro de los 10 días escolares siguientes a la audiencia. Su hijo tiene derecho a una colocación de permanencia durante las apelaciones; sin embargo, si su hijo es colocado en un IAES durante 45 días escolares, la colocación permanecerá en ese entorno hasta que el funcionario de la audiencia tome una decisión o hasta que venza el plazo de la suspensión, lo que ocurra primero.

Si se solicita una evaluación del niño cuando la acción disciplinaria está pendiente, la



evaluación se llevará a cabo de manera acelerada. En espera de dicha evaluación, el niño permanecerá en un entorno educativo determinado por las autoridades escolares.

Un niño que no ha sido previamente determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados puede hacer valer cualquiera de las protecciones previstas en la IDEA, si la LEA tenía conocimiento de que el niño era un niño con una discapacidad antes de la ocurrencia del comportamiento que causó la acción disciplinaria. Se considerará que existe conocimiento si: (1) el padre expresó por escrito al personal supervisor o administrativo del distrito escolar, o al maestro del niño, que el niño necesitaba educación especial y servicios relacionados; (2) el padre había solicitado una evaluación del niño; o (3) el personal escolar había expresado al Director de Educación Especial de la LEA o a otro personal supervisor preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño. Se considera que la LEA no tiene conocimiento si el padre no ha permitido una evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial o el niño ha sido evaluado y se determinó que no era elegible para los servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de la discapacidad, el niño no recibirá las protecciones de debido proceso de IDEA.

Las leyes de educación especial no prohíben a los funcionarios escolares informar a las autoridades competentes sobre un delito cometido por su hijo. Una LEA que informe sobre un delito cometido por un niño con una discapacidad debe asegurarse de que se presenten copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño, para que sean considerados por las autoridades apropiadas, pero sólo en la medida permitida por la FERPA.

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi hijo es objeto de una colocación en un entorno educativo alternativo provisional?

En circunstancias especiales, independientemente de si el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un IAES por un período que no exceda los 45 días escolares, cuando el niño haya cometido una de las siguientes infracciones en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un estado o de la LEA: (1) ha llevado o posee un arma; (2) ha poseído o consumido a sabiendas drogas ilegales, o ha vendido o solicitado la venta de sustancias controladas; (3) ha infligido lesiones corporales graves a otra persona. Si la LEA aún no lo ha hecho, después de colocar al niño en un IAES por 45 días escolares, la LEA deberá realizar una evaluación funcional del comportamiento e implementar un plan de intervención del comportamiento (si aún no se ha implementado uno). Si dicho plan ya está en marcha, el equipo del IEP deberá considerar su modificación. El equipo del IEP confirmará el IAES si permite que el niño continúe participando en el plan de estudios general y reciba aquellos servicios y modificaciones, incluidos los descritos en el IEP actual del niño, para cumplir los objetivos establecidos en el IEP y proporcionar las modificaciones para abordar el comportamiento ofensivo.

Según la ley federal, un funcionario de la audiencia puede devolver a un niño con



discapacidad a la ubicación de la que fue retirado. El oficial de la audiencia también puede ordenar un cambio de ubicación a un IAES apropiado por no más de 45 días escolares, si el oficial de la audiencia determina que mantener la colocación actual de dicho niño tiene sustancial probabilidad de resultar en una lesión para el niño o para otros.

¿Qué son las Escuelas Especiales del Estado?

Las Escuelas Especiales del Estado proporcionan servicios a estudiantes sordos, con problemas de audición, ciegos, con discapacidad visual o sordo-ciegos en cada una de sus tres instalaciones: las Escuelas para Sordos de California en Fremont y Riverside y en la Escuela para Ciegos de California en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y de escuela diurna a estudiantes desde la infancia hasta los 21 años en ambas Escuelas Estatales para Sordos y desde los 5 hasta los 21 años en la Escuela para Ciegos de California. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener más información sobre las Escuelas Especiales del Estado, visite el sitio web del Departamento de Educación de California en <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/>, pida más información a los miembros del equipo del IEP de su hijo o póngase en contacto con el director de la SELPA.

¿Cuáles son las reglas relacionadas con mi decisión de colocar unilateralmente a mi hijo en una escuela privada?

La ley IDEA no exige que una LEA pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con discapacidad en una escuela o centro privado, si la LEA puso a disposición de su hijo una FAPE y usted decide colocarlo en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se atienden, conforme con las disposiciones de la ley IDEA relativas a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada en virtud del CFR 34, sección 300.131 a 300.144.

El reembolso a un padre por la colocación de un niño en una escuela o agencia privada puede ser ordenado por un funcionario de la audiencia o un tribunal cuando se determine que la LEA no proporcionó una FAPE al niño de manera oportuna antes de la inscripción y que la colocación privada es apropiada. El reembolso puede reducirse si, en la reunión más reciente del equipo del IEP antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no informaron a la LEA que rechazaban la colocación propuesta y de su intención de colocar a su hijo en una escuela privada con cargo a fondos públicos, o si los padres no proporcionaron esa información por escrito a la LEA al menos 10 días hábiles antes de retirar al niño de la escuela pública. El reembolso también puede reducirse si, antes de retirar al niño de la escuela pública, la LEA informó a los padres de su intención de evaluar al niño, y los padres se negaron a permitirlo o no pusieron al niño a disposición de la evaluación. El reembolso también puede reducirse si un tribunal considera que sus acciones no fueron razonables.



El reembolso no puede reducirse si la LEA impidió que el padre diera aviso; si el padre no había recibido la notificación de los requisitos para proporcionar el aviso a la LEA como se describe anteriormente; o si el cumplimiento del requisito de aviso probablemente resultaría en el daño físico del niño. El costo del reembolso puede o no reducirse, a discreción del tribunal o del funcionario de la audiencia, si el padre no sabe leer ni escribir en inglés, o si el cumplimiento del requisito de aviso probablemente resultaría en un daño emocional grave para el niño.

¿En qué circunstancias se nombrará un padre sustituto para un niño?

Para proteger los derechos de un niño, dentro de los 30 días siguientes a la determinación de la LEA de que un niño necesita un padre sustituto, la LEA nombrará un padre sustituto para un niño si:

1. El niño ha sido declarado dependiente o bajo la tutela del tribunal, el tribunal ha limitado específicamente el derecho del padre o tutor a tomar decisiones educativas para el niño, y el niño no tiene un padre o tutor responsable que lo represente; o
2. El menor no está bajo la tutela o dependencia del tribunal y no se puede localizar a ningún padre o tutor, o no hay un cuidador del menor, o el menor es un joven sin hogar no acompañado.

Para determinar quién actuará como sustituto para el niño, la LEA considerará a un pariente cuidador, a un padre adoptivo o a un defensor especial designado por el tribunal, si existe alguno de ellos; de lo contrario, designará a una persona de su elección.

El padre sustituto será una persona con conocimientos y habilidades para representar adecuadamente al niño. El padre sustituto deberá reunirse con el niño al menos una vez y, a menos que dicha persona no esté disponible, deberá ser culturalmente sensible al niño. El padre sustituto representará al niño en los asuntos relacionados con la identificación, la evaluación, la planificación y el desarrollo de la instrucción, la colocación educativa, la revisión y el examen del IEP, y en todos los demás asuntos relacionados con la prestación de una FAPE al niño, incluida la prestación del consentimiento por escrito al IEP para los servicios médicos que no sean de emergencia, los servicios de tratamiento de salud mental y los servicios de terapia ocupacional o física.

Las personas que tengan un conflicto de intereses en la representación del niño no podrán ser designadas como padres sustitutos. Existen conflictos si el padre sustituto es un empleado de la LEA que participa en la educación o el cuidado del niño, o un proveedor de cuidados de acogida que obtiene su principal fuente de ingresos del cuidado de este niño o de otros niños. Cuando no existe tal conflicto, los proveedores de cuidados de acogida, los profesores jubilados, los trabajadores sociales y los agentes de libertad condicional pueden actuar como sustitutos. En el caso de un joven sin hogar no acompañado, el personal de los albergues de emergencia y de transición,



de los programas de vida independiente y de los programas de acercamiento a la calle pueden ser designados como sustitutos temporales sin tener en cuenta los conflictos descritos anteriormente, sólo hasta que se pueda encontrar otro padre sustituto que cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

Alternativamente, el padre sustituto puede ser designado por el juez que supervisa el cuidado del niño (a diferencia de la LEA) siempre que el padre sustituto cumpla con los requisitos descritos anteriormente.

¿Por qué se me pide que dé mi consentimiento para facturar a California Medi-Cal y una divulgación o intercambio de información para la Educación Especial y Servicios Relacionados con la Salud?

A través de la Opción de Facturación de la Agencia Educativa Local (LEA) de Medi-Cal, esta LEA puede presentar reclamos a Medi-Cal California por servicios cubiertos proporcionados a niños que califican para Medi-Cal, inscritos en programas de educación especial. El programa LEA de Medi-Cal es una forma de que los distritos escolares y/o las Oficinas de Educación de los Condados (COE) reciban fondos federales para ayudar a pagar la educación especial relacionada con la salud y los servicios relacionados, pero sólo si usted decide dar su consentimiento por escrito.

La información que se presenta a continuación describe ciertos derechos y protecciones disponibles para usted en virtud de la ley IDEA. Esta notificación debe ser proporcionada a usted antes de que una LEA pueda pedirle su consentimiento para acceder a los beneficios de Medi-Cal de su hijo por primera vez, y de manera anual a partir de entonces.

Necesita saber lo siguiente:

- Puede negarse a firmar la sección del IEP relativa al consentimiento de Medi-Cal.
- La información acerca de su hijo/a y su familia es estrictamente confidencial
- Sus derechos se conservan en virtud del Título 34 del Código de Reglamentos Federales 300.154; Ley de Privacidad de los Derechos Educativos de la Familia de 1974, Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1232 (g), Título 34 del Código de Reglamentos Federales, Sección 99.
- Este consentimiento es válido por un año a menos que usted retire su consentimiento antes de ese tiempo. Puede renovarse anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento. Si revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no anula ninguna facturación que se haya producido después de dar el consentimiento y antes de revocarlo).

Su consentimiento debe especificar la información de identificación personal (por ejemplo, los registros o la información sobre los servicios que pueden ser



proporcionados a su hijo), el propósito de la divulgación (por ejemplo, la facturación de la educación especial y los servicios relacionados), y la agencia a la que su LEA puede revelar la información (por ejemplo, Medi-Cal). Su consentimiento también debe incluir una declaración en la que se especifique que usted entiende y acepta que la LEA de su hijo puede utilizar sus beneficios o seguros públicos o los de su hijo, como por ejemplo Medi-Cal, para pagar la educación especial y los servicios relacionados conforme con la IDEA. La LEA obtendrá este consentimiento mediante su firma en la sección de la declaración de facturación de Medi-Cal del IEP.

Su consentimiento no resultará en la negación o limitación de los servicios basados en la comunidad proporcionados fuera de la escuela. Si usted se niega a dar su consentimiento para que la LEA acceda a Medi-Cal California para pagar la educación especial relacionada con la salud y/o los servicios relacionados, la LEA debe garantizar que toda la educación especial requerida y los servicios relacionados se proporcionen sin costo alguno para usted.

Además, como agencia pública, una LEA puede acceder a los beneficios o seguros públicos de los padres para pagar los servicios relacionados requeridos bajo la Parte B de la IDEA, para una FAPE. Para los servicios relacionados requeridos para proporcionar una FAPE a un estudiante elegible, la LEA:

- **No puede** exigir a los padres que se inscriban en programas de prestaciones o seguros públicos (Medi-Cal) para que su hijo reciba la FAPE según la Parte B de la ley IDEA (34 CFR 300.154 [d][2][i]).
- **No puede** exigir a los padres que incurran en un gasto de su propio bolsillo, como el pago de una cantidad deducible o copago, para presentar un reclamo de servicios y el reembolso a través de Medi-Cal. Sin embargo, la LEA puede pagar el costo, como un copago, que de otro modo tendría que pagar usted (34 CFR 300.154[d][2][ii]).
- **No puede** utilizar los beneficios de Medi-Cal de un estudiante si ese uso podría:
 - Disminuir la cobertura vitalicia disponible o cualquier otra prestación asegurada.
 - Dar lugar a que la familia pague por servicios que de otro modo, estarían cubiertos por el programa de prestaciones o seguros públicos (Medi-Cal) y que son necesarios para el niño fuera del tiempo en que está escolarizado.
 - Aumentar las primas o provocar la interrupción de las prestaciones o el seguro público (Medi-Cal).
 - Correr el riesgo de perder la elegibilidad para las exenciones basadas en el hogar y la comunidad, de acuerdo a los gastos totales relacionados con la salud (34 CFR 300.154[d][2][iii][A-D]).



Funcionarios de cumplimiento

Paula Chamberlain
Acton-Agua Dulce Unified School District
32248 N. Crown Valley Rd.
Acton, CA 93510
Tel.: (661) 269-5999 Fax: (661) 269-0849

Lisa Schutt
Antelope Valley Union High School District
176 Holston Drive
Lancaster, CA 93535
Tel.: (661) 729-2321 Fax: (661) 949-3247

Erin Hadden
Eastside Union School District
45006 N. 30th Street, East
Lancaster, CA 93535
Tel.: (661) 952-1224 Fax: (661) 952-1232

Michi Knight
Gorman School District
P. O. Box 104
Gorman, CA 93243
Tel.: (661) 248-6441 Fax: (661) 248-6849

Susan Denton
Hughes-Elizabeth Lakes Union School District
P. O. Box 530
Lake Hughes, CA 93532
Tel.: (661) 724-1231 Fax: (661) 724-1485

Sonia Arnold-DeHay
Keppel Union School District
35118 82nd Street
Littlerock, CA 93543
Tel.: (661) 944-0805 Fax: (661) 944-3175

Charles Coleman/Mike Davis
Lancaster School District
44711 N. Cedar Avenue
Lancaster, CA 93534
Tel.: (661) 948-4661 Fax: (661) 726-5466

Donna Campbell
Palmdale School District
39139 10th Street, East
Palmdale, CA 93550
Tel.: (661) 947-7191 Fax: (661) 537-6157

Scott Brewer
Westside Union School District
41914 50th Street, West
Quartz Hill, CA 93536
Tel.: (661) 722-0716 Fax: (661) 722-1046

Steve Doyle
Wilsona School District
18050 E. Avenue O
Palmdale, CA 93591
Tel.: (661) 264-2118 Fax: (661) 261-9348



Custodios de los registros (expedientes)

Paula Chamberlain
Acton-Agua Dulce Unified School District
32248 N. Crown Valley Rd.
Acton, CA 93510
Tel.: (661) 269-5999 Fax: (661) 269-0849

Lisa Schutt
Antelope Valley Union High School District
176 Holston Drive
Lancaster, CA 93535
Tel.: (661) 729-2321 Fax: (661) 949-3247

Erin Hadden
Eastside Union School District
45006 N. 30th Street, East
Lancaster, CA 93535
Tel.: (661) 952-1224 Fax: (661) 952-1232

Denise Saenz
Gorman School District
P. O. Box 104
Gorman, CA 93243
Tel.: (661) 248-6441 Fax: (661) 248-6849

Susan Denton
Hughes-Elizabeth Lakes Union School District
P. O. Box 530
Lake Hughes, CA 93532
Tel.: (661) 724-1231 Fax: (661) 724-1485

Sonia Arnold-DeHay
Keppel Union School District
35118 82nd Street
Littlerock, CA 93543
Tel.: (661) 944-0805 Fax: (661) 944-3175

Kymberlee Cochran
Lancaster School District
44711 N. Cedar Avenue
Lancaster, CA 93534
Tel.: (661) 948-4661 Fax: (661) 726-5466

Donna Campbell
Palmdale School District
39139 10th Street, East
Palmdale, CA 93550
Tel.: (661) 947-7191 Fax: (661) 537-6157

Scott Brewer
Westside Union School District
41914 50th Street, West
Quartz Hill, CA 93536
Tel.: (661) 722-0716 Fax: (661) 722-1046

Steve Doyle
Wilsona School District
18050 E. Avenue O
Palmdale, CA 93591
Tel.: (661) 264-2118 Fax: (661) 261-9348



Directores de educación especial

Paula Chamberlain
Acton-Agua Dulce Unified School District
32248 N. Crown Valley Rd.
Acton, CA 93510
Tel.: (661) 269-5999 Fax: (661) 269-0849

Lisa Schutt
Antelope Valley Union High School District
176 Holston Drive
Lancaster, CA 93535
Tel.: (661) 729-2321 Fax: (661) 949-3247

Erin Hadden
Eastside Union School District
45006 N. 30th Street, East
Lancaster, CA 93535
Tel.: (661) 952-1224 Fax: (661) 952-1232

Michi Knight
Gorman School District
P. O. Box 104
Gorman, CA 93243
Tel.: (661) 248-6441 Fax: (661) 248-6849

Susan Denton
Hughes-Elizabeth Lakes Union School
District
P. O. Box 530
Lake Hughes, CA 93532
Tel.: (661) 724-1231 Fax: (661) 724-1485

Sonia Arnold-DeHay
Keppel Union School District
35118 82nd Street
Littlerock, CA 93543
Tel.: (661) 944-0805 Fax: (661) 944-3175

Rosemary Napoleon
Lancaster School District
44711 N. Cedar Avenue
Lancaster, CA 93534
Tel.: (661) 948-4661 Fax: (661) 726-5466

Rondale Cooper
Palmdale School District
39139 10th Street, East
Palmdale, CA 93550
Tel.: (661) 947-7191 Fax: (661) 537-6157

Scott Brewer
Westside Union School District
41914 50th Street, West
Quartz Hill, CA 93536
Tel.: (661) 722-0716 Fax: (661) 722-1046

Timothy Allison
Wilsona School District
18050 E. Avenue O
Palmdale, CA 93591
Tel.: (661) 264-1111 Fax: (661) 261-9348